



El derecho a la integridad moral y figuras afines en ordenamientos constitucionales de Europa y Latinoamérica¹

The right to the moral integrity and related figures in constitutional arrangements of Europe and Latin America

Ricardo Chueca*

Resumen

Las declaraciones de derechos y sus sistemas de garantías asociados han desempeñado un importante papel en la transformación del derecho a la integridad personal. Reflejan un proceso surgido tras la WWII que se ha visto dinamizado posteriormente por un conjunto de transformaciones sociales y políticas. Nuevas exigencias, la universalización de los sistemas sanitarios del estado de bienestar y los avances biomédicos especialmente, están forzando una dilatación y un conjunto de cambios en la integridad personal como objeto de derecho de acuerdo a los ordenamientos constitucionales y los tratados y convenios. El texto realiza una descripción de las diversas estrategias adoptadas en recientes declaraciones así como en diversos ordenamientos constitucionales. Se concluye que en la actualidad está en juego no el concepto de integridad personal sino una revisión de los fundamentos jurídicos sobre los que aquél se ha construido.

Palabras Clave: Integridad personal. Integridad física. Integridad moral. Derecho a la integridad personal.

Abstract

The declarations of rights and safeguards associated systems have played an important role in the transformation of the right to personal integrity. Reflect a process that emerged after WWII has been energized further by a set of social and political transformations. New skills requirements, universal health care systems of the welfare state and especially biomedical advances are forcing their expansion and changes of personal integrity as an object of law according to constitutional and international treaties and conventions. The text makes a description of the various strategies adopted in recent declarations and in various constitutional arrangements. We conclude that at present is at stake is not the concept of personal integrity but a review of the legal basis on which it is built.

Keywords: Personal integrity. Physical integrity. Moral integrity. The right to personal integrity.

¹ Realizado al amparo del Proyecto de I+D+i DER2011-23566 financiado por la Secretaría de Estado de Investigación del Ministerio de Ciencia e Investigación.

* Universidad de La Rioja. Contacto: ricardo.chueca@unirioja.es

Introducción

Comencemos por lo obvio. Las culturas humanas se vertebran en torno a un preconcepto: una idea de ser humano individual que identifica el compacto social. Lógicamente ello supone una interacción constante de la que nacen los principios que fundan el ordenamiento. No entraremos ahora en los diversos métodos y variantes de tan universal proceso ni en cómo tal proceso tiñe y condiciona aquéllos valores. Piénsese por ejemplo en modelos sociales en los que aquéllos se desenvuelven en un entorno de libertades y valores conexos a dicha forma de ver el mundo frente a otros que niegan dicho entorno. No es este, por el momento, el aspecto a destacar.

Es novedosa, y destacable, la progresiva inmisión, y confusión, entre aquéllos valores y el ordenamiento jurídico. No se trata de juzgar o valorar dicho fenómeno, sino de constatar que los valores sociales culturalmente tenidos como superiores están insertándose, jurídicamente formalizados, en los ordenamientos. Esto convive, inevitablemente, con la configuración, en clave jurídica, de los contenidos valorativos insertados. Pero se trata de una mezcla, no de una integración. Valores y derechos son, según sabemos, cosas distintas cuya fusión no puede lograrse sino a costa de su mutua desnaturalización. Al final de la aporía siempre nos encontramos con la distinción constituyente: una cosa es la sociedad y otra el poder político institucionalizado, por más que su vínculo se torne más íntimo e intenso.

Esta distinción, extremadamente recomendable, no sólo es conceptual sino profundamente ilustradora de las dos tendencias que siempre posee un poder político democrático, una por poder y otra por democrático, en todo estado de derecho. El poder político ha sido siempre, simultáneamente, el mayor protector y el mayor debelador de los valores más nobles que se asocian a la especie humana en las sociedades más avanzadas. Una tensión de contrarios con la que todo jurista debe convivir.

El siglo XX no ha sido, muy probablemente, el que ha visto las atrocidades humanas más estremecedoras. Pero sí el que ha dispuesto de un arsenal valorativo y de unas instituciones que le han posibilitado repugnar de ellas de modo especialmente contundente. Quizá porque ha sido el poder político racionalmente organizado el propio autor, promotor o cómplice de ellas. Este dato, el de disponer de un poder estatal capaz de protagonizarlas disponiendo para ello de los instrumentos y recursos colectivos, es lo

nuevo. Aunque más probablemente lo sea servirse de una compleja organización estatal nacida justo para lo contrario. Esta posibilidad de “doble uso” del poder estatal sería así el dato alarmante que inquieta siempre a los juristas honestos.

Junto a este origen, por así decir, estatal del nuevo escenario, debe alinearse el supranacional. La construcción de un “orden internacional” jurídica e institucionalmente establecido es un fenómeno que excede lo que aquí se trata. Pero sólo parcialmente, porque este orden se configura en torno a la idea de que las amenazas a valores tenidos como superiores y comunes sólo pueden tener respuesta desde más allá de los estados y como exigencia hacia los estados.

La secuencia de tratados en la segunda mitad del siglo XX, en sus múltiples presentaciones formales, y de documentos supranacionales, no haría así sino contener un elenco de modos de respuesta a estas nuevas e intensas amenazas aquí descritas tan perentoriamente.

Junto a ello, las constituciones redactadas en ese contexto, y los sistemas represivos estatales, han ido introduciendo criterios, principios y derechos cuyo objeto no son supuestos de hecho concretos sino genuinos *status* de carácter metajurídico. Una opción, como vamos a ver, fuente de muchos y variados problemas².

1 El ser humano como objeto jurídico de protección

Es comúnmente aceptado que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH), inicia en el orden internacional la configuración de un *espacio exento* al poder político estatal. “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Dos años después ve la luz el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (CEDH) en cuyo artículo 3 redobla el contenido del artículo 5 DUDH. “Artículo 3. Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (PIDCP) reproduce literalmente el enunciado de la DUDH, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”, al

² Un enfoque jurídico reciente del derecho a la integridad física y moral muy solvente en: Arruego Rodríguez, G. **Vida, integridad personal y nuevos escenarios de la biomedicina**. Comares: Granada, 2011.

tiempo que anuncia una constante en el sistema internacional de declaraciones de derechos, al hacerse eco de un escenario emergente, que introduce una ampliación de significado de una trascendencia difícilmente evaluable en aquél momento. “En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Sin embargo, y por puras razones de gravedad de las conductas, añadido al hecho de que muy pronto la tortura recibirá su definición precisa a los efectos de su persecución en documentos internacionales, se introducirá el concepto de graduación de la gravedad de las agresiones a la integridad personal. Lo que se confirmará en el artículo 1 de la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Esta declaración se adoptó por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. En dicho precepto se opta, como decimos, por una definición precisa de tortura,

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual *un funcionario público, u otra persona a instigación suya*, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante³.

La tipificación de la tortura implicaba de un lado la correspondiente trasposición de su persecución universal, a que obliga la Convención, a los derechos represivos nacionales; así como a su concepción como un *modo* de lesión del estándar humano asumido caracterizado por su especial gravedad y patente *animus* del victimario.

Indirectamente se venía a establecer que *otros tratos inhumanos o degradantes*

³ De ahí se tomará la definición de tortura que finalmente se incluirá en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. “Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.
Cursivas nuestras.

de distinta variedad y naturaleza, singularmente los de *menor gravedad*, quedaban al margen pero no por ello homologados como legítimos.

1.1 La integridad en los documentos regionales

Importa hacerse eco aquí de aquéllos documentos, convencionales o no, que han introducido precisiones en relación con una mayor o menor aproximación al término o concepto de integridad, ya fuere personal o moral.

En esta línea nótese ya la introducción en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 del término “integridad personal”⁴.

Lo que tendrá una mayor continuidad en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptado el día 22 de noviembre de 1969 y con entrada en vigor el 18 de julio de 1978. “Artículo 5. Derecho a la *Integridad Personal*. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su *integridad física, psíquica y moral*. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁵.

La Convención introduce una distinción cuyo alcance estimamos que difícilmente, en tales fechas, pudo preverse por sus redactores. En efecto, el texto pone palmariamente de manifiesto que la integridad personal posee al menos, o soporta una distinción analítica, entre integridad física, psíquica y moral. Que esta distinción no era meramente retórica sino que obedecía a una determinada concepción de la integridad personal del ser humano queda revelado en los documentos preparatorios⁶.

⁴ Bien que con un mínimo desarrollo, pues el término se usa únicamente para encabezar el precepto. “Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e *integridad de la persona*. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. No obstante pone de manifiesto que el concepto de integridad por relación a la persona humana comporta una potente universalidad conceptual en lengua castellana.

⁵ Cursivas nuestras.

⁶ En efecto, llegado el artículo 4, el Delegado de Ecuador solicita agregar las palabras "y psíquica". El Delegado de El Salvador prefiere que se cambie la palabra "psíquica" por las de "integridad personal". El de Venezuela prefiere la palabra "moral" por entender que abarca lo psíquico y tiene un sentido más amplio. Costa Rica expresa su apoyo al Delegado de Venezuela, mientras que el de Colombia apoya a Ecuador.

El delegado de Estados Unidos propone la frase "bienestar físico y mental", pero que si esta frase presenta un problema de traducción podría pasar a la Comisión de Estilo.

Nicaragua apoya a Venezuela, respaldada por Costa Rica, y propone que se incluyan los tres términos: física, psíquica y moral.

La enmienda de El Salvador es desechada. Seguidamente pone a votación la propuesta del Ecuador, apoyada por los Estados Unidos y Colombia, la cual es desechada. A continuación pone a votación la enmienda de Venezuela, la cual también es desechada.

En lengua castellana queda de manifiesto que los documentos internacionales redactados en ella recurren al término *integridad personal* para concebir dicho estatus como compuesto de la integridad física, psíquica y moral.

Muy distinto es el desarrollo en Europa.

El texto de cabecera es, sin duda, el CEDH. En él se incluye una redacción del artículo 3 pareja, como ya se dijo, a la del artículo 5 de la DUDH aunque quizá algo más intensa en su formulación. “Nadie *podrá* ser sometido a pena o tratos inhumanos o degradantes”. Según veremos, la opción por esta redacción, en la medida en que dicha Convención de Roma estará respaldada por un sistema de garantía muy activo, va a forzar una interpretación extremadamente dinámica de dicho precepto, especialmente en su aplicación jurisdiccional por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a cuya jurisdicción se someten los estados signatarios.

a) La doctrina del TEDH en relación con la integridad

La integridad como objeto de derecho no figura expresamente mencionada en el CEDH. El TEDH se ha visto sin embargo obligado a una interpretación en la que, de un modo u otro, se acogieran situaciones respecto de las cuales el tenor literal del texto guardaba una manifiesta distancia. Pero al tiempo, era evidente que determinadas estipulaciones del CEDH daban por supuesta la existencia de un espacio de libre disposición de las personas cuya emergencia se ha ido perfilando al hilo de nuevas amenazas a posiciones de estatus que se pensaban incólumes.

Como se ve pues, la peripecia de la doctrina jurisprudencial del TEDH se ha desarrollado por caminos frecuentemente dificultosos y a veces incluso tortuosos, jurídicamente hablando. Así por ejemplo, en el caso de unos abusos sexuales perpetrados sobre una minusválida síquica en una residencia especializada, cuyos ascendientes inician la persecución penal contra el autor de los hechos, un familiar de la directora que vivía en ella. El TEDH, tras inadmitir los tribunales nacionales el

A continuación invita a los delegados a fin de lograr una fórmula que incluya la integridad física y moral. Costa Rica propone que se agregue "psíquica y moral".

El delegado de EEUU afirma que el idioma inglés carece de un término que le permita delimitar su significado cuando aparece como integridad moral.

El presidente somete a votación la proposición de Costa Rica la cual es aprobada en la forma siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

procedimiento por no existir respaldo procesal para ello en la legislación aplicable, acaba reconociendo lesión del derecho...a la vida privada y familiar, acogido en el artículo 8 del Convenio⁷. El TEDH declaró que la integridad sexual de la agredida formaba parte de su vida privada⁸.

Como se ve, la redacción del Convenio obliga a distinguir la integridad física, que habitualmente el TEDH ubica en el artículo 3, mientras que la integridad psíquica y moral se liga al contenido del artículo 8. Nótese pues que la integridad personal protegida por el Convenio no se configura como una posición jurídica subjetiva de carácter iusfundamental o equivalente sino como un bien jurídico cuya protección corre a cargo de diversas estipulaciones en el articulado del Convenio⁹.

b) La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Habrá que esperar a la muy reciente Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) para encontrar el eco, anticipado sin duda de un modo u otro en la jurisprudencia del TEDH, de una más ambiciosa y precisa configuración formal mediante la recepción del término de *integridad de la persona*¹⁰.

La Carta mantiene, en su artículo 4, la tradición regulativa del CEDH al declarar-reiterar que “Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Pero introduce un artículo 3 que abre una vía nueva, más próxima al modelo de

⁷ “Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.”

⁸ *Caso X e Y contra Países Bajos*. Sentencia de 26 marzo 1985. “§22. No existe duda sobre la aplicabilidad del artículo 8: los hechos que están en el origen de la reclamación forman parte de "la vida privada", que *comprende la integridad psíquica y moral* de la persona y la vida sexual.

§23. El Tribunal recuerda que, aunque el artículo 8 tiene esencialmente como objeto la protección del individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias: a esta obligación negativa pueden añadirse obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar (*Airey c. Irlanda* de 9 octubre de 1979). Estas pueden implicar la adopción de medidas tendentes a asegurar el respeto de la vida privada incluso en las relaciones de los individuos.”

⁹ Posiciones similares en cuanto al uso preciso de los términos que describen la integridad dañada en *Pretty c. Reino Unido*, §61, (2002), *Y. F.c. Turquía*, §33,(2003). Arruego Rodríguez, G., "Derechos fundamentales y biomedicina: algunas reflexiones acerca del derecho a la integridad en las doctrinas del TC y del TEDH", en Embid Irujo, A. (dir.). **Derechos económicos y sociales**. Iustel, Madrid, 2009.

Pero línea no coincidente desde luego en *M. y C. c. Rumania*, 2011.

¹⁰ La CDFE no está integrada en los Tratados de la UE pero ha adquirido desde 1 de diciembre de 2009, el mismo valor jurídico que los Tratados.

la integridad que vimos en el ámbito latinoamericano.

Artículo 3. Derecho a la *integridad de la persona*.

1. Toda persona tiene *derecho a su integridad física y psíquica*.

2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:

- a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley;
- b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas;
- c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;
- d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

El cambio es extremadamente importante y puede verse como manifestación de la necesidad de resolver dos problemas. El primero guarda relación con el carácter *negativo* del enunciado del artículo 4 que como vimos reproducía el artículo 3 del CEDH. En efecto, el TEDH había construido una rica y matizada jurisprudencia, pero a base de dilatar hasta el extremo la cobertura que podía proporcionar dicho enunciado. Este precepto viene a confirmar que la protección de la integridad personal sólo es posible desde la configuración de un derecho *no reaccional*, que establezca un espacio con un objeto y un contenido *positivo*.

El segundo problema se relaciona con un factor que la Carta verbaliza en el propio preámbulo¹¹. En efecto, el desarrollo de la integridad, ya fuere personal, física y moral o física, síquica y moral, tiene que ver con la necesidad de construir, con la precisión requerida por el reto, un sistema jurídico que proteja desarrollos de los actores implicados en los nuevos escenarios científicos. La pormenorización que realiza dicho artículo 3 es especialmente aleccionadora pues, declara el derecho al tiempo que destaca espacios de precisión del derecho, es decir, confiere al titular poderes jurídicos de reacción. Combina pues la definición del espacio jurídico iusfundamental con la configuración reaccional del mismo. En resumen, un *derecho de reserva* que todo anuncia se verá sometido en el futuro a fuertes tensiones dinámicas en su desarrollo.

¹¹ "...es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

1.2 La integridad en los documentos sectoriales. El espacio de la biomedicina.

Los dos documentos de referencia recientes, además de las disposiciones vistas en la CDFE son indudablemente de un lado el *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina. Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina*, que fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de noviembre de 1996 y la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* de la UNESCO (DUBDH), aprobada el 11 de noviembre de 2006.

Por el primero de ellos, al que denominaremos Convenio de Oviedo, se declara formalmente la integridad –sin apellidos- como un derecho fundamental, desgajándolo de la consideración meramente valorativa o principal. Ciertamente tal afirmación se realiza *frente* (con respecto) a las aplicaciones de la biología y la medicina, pero su proclamación lo es en tanto que posición subjetiva con estatus iusfundamental o equivalente para los ordenamientos constitucionales de los estados signatarios. Una afirmación que se refuerza por el resto del enunciado del artículo 1, en la medida en que establece una distinción jurídica entre dicho derecho y las exigencias del *principio* de dignidad humana¹².

E importa también resaltar que el objeto del derecho es, de acuerdo a las exigencias de la interpretación sistemática, “garantizarán a toda persona”, la integridad *personal*.

El Convenio viene así a configurar un nuevo estándar en el que la integridad personal toma carta de naturaleza como categoría iusfundamental, es decir, como criterio que se impone a los poderes constituidos, legislador y órdenes jurisdiccionales, en los términos del último inciso del citado artículo 1.

La DUBDH representa un avance mucho mayor en la expansión del concepto asociado al derecho fundamental por dos motivos¹³. De un lado porque lo proclama desde su universalidad, a diferencia del alcance regional del Convenio de Oviedo. De

¹² “Artículo 1 (Objeto y finalidad)

Las partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina...”

¹³ “Artículo 8 Respeto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos.”

otro, porque refuerza el carácter indisponible del derecho avanzando en la distinción entre titularidad y ejercicio. Los grupos especialmente vulnerables deben estar contemplados de modo específico para que el derecho de que son titulares no quede vaciado por los condicionamientos en su ejercicio asociados o derivados de su posición de especial vulnerabilidad.

Todo parece indicar que el período que se sitúa a caballo entre los últimos años del siglo XX y los primeros del XXI han contemplado una reconstrucción de la idea de integridad subyacente en los términos puramente reaccionales asociados al antiguo, pero actual y sólido principio sin duda, de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta diferenciación, material y jurídico-formal, que no impide su convivencia en los sistemas de protección, es sin duda el comienzo de una nueva etapa de mayor eficacia de una y otra.

1.3 El tratamiento constitucional de la integridad

Si, como venimos comprobando, la configuración de un espacio de integridad personal como derecho fundamental, se ha venido formalizando sólo recientemente, cabe inferir de todo ello que una secuencia similar es apreciable en la evolución de los textos constitucionales.

a) Los modelos europeos continentales

La Constitución española de 1978 declara en su artículo 15 que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes”. El enunciado, como se ve, integra en un mismo precepto posiciones jurídicas diferenciadas. Junto a, en el último inciso, la formulación negativa o reaccional ya advertida en la CEDH y en la DUDH de 1948, se alinean los derechos a la vida y a la integridad física y moral. Pues bien, según doctrina constante del Tribunal Constitucional español, la integridad física comprende tanto la corporal como la mental o síquica¹⁴. La integridad moral poseería así otra naturaleza,

¹⁴ Nótese que, como advierte Rodríguez Mourullo, el Proyecto constitucional mencionaba el derecho a la vida y a la integridad física. La integridad moral se añadió en el Senado a propuesta del Senador Isaías Zarazaga que argumentó en su enmienda que no se recogía la integridad “de la personalidad”, pues, a juicio de dicho parlamentario, el término *physical* recogido en algunos documentos internacionales poseía

por más que la corporal, la síquica y la moral compondrían la *integridad personal*, que sin embargo no se menciona en nuestro texto constitucional¹⁵.

La tendencia, a partir de la Sentencia 120/90, lo es más hacia la identificación del término integridad como espacio no susceptible de invasión por el poder público, de ahí la tendencia al uso, e incluso a la afirmación, de que nos encontramos ante un supuesto de inviolabilidad¹⁶. Esta asimilación de integridad a inviolabilidad permite así al juez constitucional evitar las consideraciones sobre el contenido inviolable y, por esta vía, permanecer en la posición reaccional de defensa de un derecho de objeto indefinido, más allá de su configuración negativa asociada a su tratamiento como posición jurídica reaccional.

El mayor problema, entre nosotros pero no sólo, deducido de esta posición de los operadores jurídicos universalizada a partir de la jurisprudencia, consiste en la confusión entre el concepto de integridad moral e incluso personal como objeto de derecho fundamental y la integridad moral como bien jurídico protegido por el sistema penal de carácter represivo. Pues, como se convendrá, no es lo mismo ni puede serlo, en términos jurídicos ni ordinamentales, un objeto de derecho fundamental que un bien jurídico sujeto a tipificación penal.

El problema que plantea la subsunción del objeto de derecho integridad moral en el de inviolabilidad es que produce su desnaturalización pues, en puridad, todos los derechos son inviolables. De ahí la propuesta de Rodríguez Mourullo de tomar el significado *fuerte* del término *Unversehrtheit*, recogido en el artículo 2 de la Constitución alemana, que habría que traducir por incólume¹⁷.

Portugal, fiel a un estilo regulativo pormenorizado en materia iusfundamental, acoge el concepto, y el término, de *integridad personal*. Pero junto a este término,

un significado más amplio que su término (*faux ami*, más bien) correspondiente en castellano *física*. “Comentario al artículo 15”, en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, (O. Alzaga, dir.), Madrid, Edersa, T. II.

¹⁵ Ni tampoco lo hace el TC en la Sentencia 120/90, en donde se contiene la aproximación doctrinal más precisa al significado del término *integridad física y moral*. No obstante, de la lectura minuciosa de sus FFJJ, e incluso de los Votos Particulares, cabe inferir una prudente distancia del Tribunal hacia el término integridad moral. Lo más frecuente en su texto es el uso del término integridad física o, simplemente, de integridad. Podría quizá hablarse de una cierta autocontención en el uso de dicho término.

¹⁶ Una línea de tendencia que se prolonga en las SSTC 173/90 y 57/94.

¹⁷ Como es sabido la constitución alemana se inicia con una cláusula de intangibilidad de la dignidad humana, ampliamente discutida en la doctrina en cuanto a su naturaleza y alcance. Mientras que es el artículo 2 (2) el que afirma que “Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física (*körperliche Unversehrtheit*).” La versión inglesa habla de *physical integrity* y la francesa de *intégrité phisique*. Seguramente no hay *puente* lingüístico si se trata de buscar una palabra idéntica en su significado.

utilizado de modo correcto en su artículo 19.6 para aludir a la incolumidad, lo cierto es que introduce una perfecta diferenciación entre integridad personal, integridad física e integridad moral, al utilizarlas de manera perfectamente discriminada y aludirlas con un alcance preciso. De modo que en el artículo 25.1 declara la inviolabilidad de la integridad moral y física de las personas; en tanto que en el artículo 33 rechaza la extradición en los casos en que el estado perseguidor contuviera en su ordenamiento previsión de pena de muerte o lesión de la integridad *física* para los hechos por los que se persigue. Finalmente el artículo 32.8 declara nulidad radical de las pruebas acusatorias obtenidas con lesión de la integridad física o moral¹⁸. Lo importante del modelo constitucional portugués no lo es tanto su pormenorización sino el hecho de tratarse de una constitución elaborada ya en una situación en la que parece preciso introducir una diferenciación conceptual y terminológica precisa, dejando atrás el modelo puramente reaccional del CEDH y de la DUDH.

Francia plantea un modelo muy distinto, más acomodado al del Convenio de Roma, pero sobre todo al modelo francés tradicional de libertades públicas y a una tabla de libertades construida a partir de textos y documentos de modo extremadamente singular. De modo que el tratamiento constitucional de la integridad personal se ha articulado desde las construcciones del *Conseil Constitutionnel* o del *Conseil d'État*, a partir de la proclamación del principio de dignidad humana en el Preámbulo de la Constitución de 1946. Véase por todos el ejemplo de la reciente *Décision n° 2010-71*, de 26 de noviembre, en relación con las normas del *Code de la Santé*, que regulaban las condiciones de internamiento obligatorio en centros hospitalarios. En dicha *Décision* declara contrarios a la constitución determinados preceptos, y otros los somete a interpretación conforme, en base al principio de dignidad humana como *principio de*

¹⁸ Artigo 19.º (Suspensão do exercício de direitos).

6. A declaração do estado de sítio ou do estado de emergência em nenhum caso pode afectar os direitos à vida, à integridade pessoal, à identidade pessoal, à capacidade civil e à cidadania, a não retroactividade da lei criminal, o direito de defesa dos arguidos e a liberdade de consciência e de religião.

Artigo 25.º (Direito à integridade pessoal)

1. A integridade moral e física das pessoas é inviolável.

2. Ninguém pode ser submetido a tortura, nem a tratos ou penas cruéis, degradantes ou desumanos.

Artigo 33.º (Expulsão, extradição e direito de asilo)

6. Não é admitida a extradição, nem a entrega a qualquer título, por motivos políticos ou por crimes a que corresponda, segundo o direito do Estado requisitante, pena de morte ou outra de que resulte lesão irreversível da integridade física.

Artigo 32.º (Garantias de processo criminal)

8. São nulas todas as provas obtidas mediante tortura, coacção, ofensa da integridade física ou moral da pessoa, abusiva intromissão na vida privada, no domicílio, na correspondência ou nas telecomunicações

*valor constitucional*¹⁹.

b) Latinoamérica

La gama de tratamientos constitucionales es extremadamente variada en función de las culturas políticas nacionales y la antigüedad de la norma, sin que pueda advertirse un modelo dominante.

México, en su artículo 29, al hilo de la regulación de las situaciones excepcionales, habilita al ejecutivo para la adopción de medidas expedidas en los correspondientes decretos que en ningún caso podrán restringir la integridad personal, que deberá entenderse proclamada como derecho de modo tan indirecto.

La Constitución de El Salvador, originalmente redactada en 1983, recoge en su artículo 2 un enunciado similar en este punto al del artículo 15 de la CE²⁰.

Paraguay, en 1992, introduce una disposición bastante completa y en la línea de las regulaciones más actuales al incluir como un espacio de disposición del propio cuerpo en el ámbito de la integridad, bien que la regulación constitucional adolezca de algunas imperfecciones²¹.

Honduras, en su constitución originalmente fechada en 1982, integra el grupo de constituciones que optan por hacerse eco de la regulación de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Costa Rica, integrando un modelo más amplio en el que, junto a la fórmula de prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes, pormenoriza los subespacios en los que el documento supranacional entendió dividida la integridad personal²².

¹⁹ "En lo que se refiere a la dignidad de la persona: 28. Considerando que el Preámbulo de 1946 ha proclamado de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados; que la salvaguardia de la dignidad de la persona contra toda forma de sojuzgamiento y de degradación se cuenta entre esos derechos y constituye un principio de valor constitucional;" Hospitalización sin consentimiento *Décision* n° 2010-71, 26 novembre 2010

²⁰ "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos..."

²¹ Artículo 4.- Del derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

²² "Artículo 68.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

En el mismo sentido, los siguientes textos constitucionales.

Artículo 36 de la Constitución nicaragüense de 1987. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos

Ecuador, en su Constitución de 1992, ofrece una fórmula más imprecisa en su redacción, aunque de la lectura sistemática de la misma no parece deducirse una protección menor de la dispensada por formulaciones constitucionales más precisas ya citadas²³.

La Constitución guatemalteca de 1985 no autoriza a pensar que la protección en términos de integridad física y moral sea de menor intensidad, a pesar de un cierto laconismo en el enunciado, toda vez que el enunciado “integridad de la persona” remite indubitadamente a la interpretación impuesta por el Pacto de San José de Costa Rica²⁴.

Uruguay, Panamá y Puerto Rico no contienen disposiciones de carácter general sobre la integridad personal, bien que sí reconocen en los tres casos, estatus similares pero para sujetos específicos como los trabajadores o los privados de libertad.

La Constitución de la República Federativa de Brasil, garantiza dentro del artículo 5.III que “ninguém será submetido a tortura nem a tratamento desumano ou degradante”, pero no se recoge declaración expresa alguna de carácter general acerca de una posición iusfundamental reconocedora de la integridad personal ni de ninguna de sus posibles variantes. Este dato no poseería más importancia a no ser porque sí se recoge un reconocimiento expreso y garantizado en el artículo 5.XLIX con relación a los privados de libertad: “é assegurado aos presos o respeito à integridade física e moral”. Una interpretación sistemática perfectamente ajustada deberá pues inferir de dicho precepto que la integridad física y moral está reconocida a toda persona; y que,

cruelles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.”

Artículo 2 de la Constitución de Perú de 1993. “Toda persona tiene su derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”.

Mayor pormenorización en la Constitución de la república bolivariana de Venezuela de 1999.

Artículo 46.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley...

²³ Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

1. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.
2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

²⁴ Artículo 3.- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona

además, se afirma que la posición jurídica iusfundamental del privado de libertad no puede en ningún caso producir menoscabo o lesión del derecho universalmente proclamado²⁵.

1.4 La integridad personal receptora de nuevos escenarios y nuevos valores emergentes.

La recopilación del conjunto de normas internacionales y constitucionales realizada nos permite construir un escenario que incluye una secuencia de algo más de medio siglo en donde progresivamente se ha ido aglutinando, a partir de un principio puramente negativo y reaccional, una posición iusfundamental llamada a desempeñar unas funciones impensables no hace mucho tiempo.

Ello puede verse como resultado de varios vectores que están confluyendo simultáneamente, pero que poseen un origen y naturaleza dispar.

Podemos desde luego señalar en primer lugar la crisis del sistema constitucional clásico de derechos ya en las constituciones anteriores a la Segunda Guerra Mundial, cifrado en la certeza de que el poder político legítimo puede ser el destructor más eficaz del Estado de Derecho.

Entre otras consecuencias, aquéllos acontecimientos han llevado progresivamente a volver a dotar de contenido valorativo al sistema de derechos y a reforzarlo a través de un conjunto de recursos institucionales variados. Es en esta tesitura en la que los derechos fundamentales son reconstruidos como formalizaciones jurídicas de *fragmentos de dignidad*, un principio y un valor que – según se sabe – la Ley Fundamental de Bonn canonizó como derecho-cláusula de intangibilidad.

En este marco tan sucintamente recordado, la integridad moral – incluso en su formalización como integridad personal- está actuando como una membrana osmótica que articula la incorporación al ordenamiento de nuevos fragmentos de dignidad humana.

Entra dentro de lo evidente que el enérgico rechazo, en las formulaciones de posguerra, a la comisión por un poder político legítimo de cualquier acción calificable de tortura o trato inhumano o degradante reflejaba la impotencia – o la innecesidad –

²⁵ Una interpretación respaldada por el tenor literal del artículo 38 del Código Penal brasileño. “Art. 38. O preso *conserva* todos os direitos não atingidos pela perda da liberdade, impondo-se a todas as autoridades o respeito à sua integridade física e moral. (Redação dada pela Lei nº 7.209, de 11.7.1984)”. Cursivas nuestras.

de forzar a los ordenamientos jurídico-constitucionales a un compromiso en términos jurídicamente tan imprecisos.

En este sentido, la evolución sufrida por la interpretación del artículo 3 del CEDH, o preceptos equivalentes en otros tratados o convenios, ponen de manifiesto la tendencia hacia un mayor enriquecimiento, una mayor complejidad también, del compromiso a que los poderes públicos – y privados – quedan obligados activamente.

Por lo tanto, los enunciados meramente represivos, prohibitivos o reaccionales no han quedado obsoletos, sino que antes bien han devenido insuficientes para desempeñar función equivalente en eficacia ante los nuevos retos.

Según vimos, ya en la década de los sesenta los preceptos estudiados fueron introduciendo supuestos que claramente no estaban formulados de modo específico en las primeras formulaciones defensoras de la idea de especie humana digna.

Por más que pudiéramos remitirnos a documentos que en el área de la experimentación clínica se hicieron eco de las aberrantes prácticas realizadas por el régimen nacional – socialista, lo cierto es que – descartadas prácticas tan radicalmente delictivas- ha sido preciso incorporar al ordenamiento principios y reglas exigidos por las transformaciones no sólo de las prácticas biomédicas, sino también del papel de los modernos estados sociales de derecho en el ámbito de las políticas sanitarias. Lo que muy frecuentemente se ha producido transponiendo a normas jurídicas reglas surgidas al hilo de las buenas prácticas de terapias clínicas o de actividades investigadoras en el campo de la biomedicina.

La integridad personal, física o moral, se ve así potenciada en su contenido jurídico, aunque no en su objeto, que siempre fue el mismo. Sólo que ahora ese objeto se encuentra expuesto a nuevas y poderosas amenazas e involucrado en nuevas relaciones jurídicas; unas potenciales, pero otras incorporadas ya a la vida diaria de las complejas sociedades modernas.

Estos son los nuevos tiempos, preñados –como se ve- de novedosos desafíos.

a) Inconsistencias del concepto de integridad.

Hablar de integridad moral, o personal, supone aludir a un conjunto de características tenidas como valores objeto del derecho a ella. Lo que confiere la integridad es, cabalmente, la imposible disposición de dichos valores sin expresa

aceptación de la persona titular del derecho a dicho acervo. Ello indica por tanto que la *integridad* presupone la *inviolabilidad*, pero no consiste en ella sino en los contenidos iusfundamentales que protege.

Lo que nos lleva a afirmar que aquélla inviolabilidad, que protege el acervo valorativo en que dicha integridad consiste, está sometida a una apreciación binaria en cuanto a su respeto. O dicho de otro modo, no admite graduación: una posición iusfundamental se vulnera o no se vulnera; no se vulnera más o menos. Lo que es distinto, claro está, de la reprochabilidad del acto definido como ilícito que admite graduación y por lo mismo, adecuación de las políticas represivas a la intensidad de la lesión en el bien jurídico tipificado por la ley penal.

Pues bien, la primera, y grave, inconsistencia de la integridad moral, o personal, es que alude con el mismo término a dos espacios jurídicos distintos que sin embargo conviven en los ordenamientos. La integridad es objeto de un derecho constitucional o fundamental y es también, en la mayoría de los ordenamientos, un bien jurídico penalmente protegido. Pero uno y otro son distintos²⁶.

Es cierto que los propios documentos internacionales, declaraciones y tratados, formulan o perfilan la posición iusfundamental de modo tal que frecuentemente *tienden a graduar* los términos de la prohibición. En la medida en que muchos de los documentos internacionales son hechos valer por tribunales, se ha abierto paso la vía a la identificación entre espacio iusfundamental y graduación de la gravedad de la lesión. Lo que, siendo relevante para el orden jurídico penal de cosas, provoca malentendidos si entramos en el espacio propio de su regulación constitucional en clave iusfundamental.

No se puede, ni se debe, pues, confundir o identificar el concepto penal de integridad moral como bien jurídico digno de protección con el derecho constitucional fundamental a dicha integridad. Ambos juegan una distinta función ordinamental.

Como se sabe la doctrina del TEDH ha construido una “escala” apoyándose en el propio enunciado del artículo 3 que enumera, en modo sugestivamente jerárquico en cuanto a gravedad, las torturas, los tratos inhumanos y los degradantes²⁷.

²⁶ El Tribunal Supremo español, Sala 2ª, configura negativamente la integridad moral en la medida en que los tipos penales del Código definen las lesiones a dicha integridad. Así, por ejemplo en STC 22-2-2005. El Código Penal español denomina al Título VII del Libro II, “Delitos contra la integridad moral”, arts. 173 ss.

²⁷ Esta tendencia a una escala de gravedad en la lesión se dibuja en una secuencia de más de treinta años de tendencia en la jurisprudencia del TEDH. Por más que no sea una tendencia nítida, pues ha convivido a veces con afirmaciones que la cuestionaban.

El TC español ha sostenido también esta idea de *escala graduada* pero jurídica, no sólo en STC 120/90, sino también en 137/90, 57/94...

c) La progresiva dilatación del concepto de integridad

Ha sido inicialmente en los textos latinoamericanos, y más concretamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, donde se ha producido la tendencia a la dilatación, pero sobre todo a la configuración de un segundo nivel de protección definido positivamente, como espacio iusfundamental, y no negativamente, como prohibición de actos lesivos de la integridad personal. El artículo 5 es, desde este punto de vista, de extrema contundencia, pues en él convive el viejo, e imprescindible, plano de rechazo de actos de los poderes públicos lesivos de la integridad personal, física o moral, con el nuevo plano declarativo. Una palmaria demostración de una diferenciación necesaria, lo que no deja de ser escaso mérito en la lejana fecha de 1969. Se podrá decir, y no de modo infundado, que la integridad personal proclamada no hacía frente a amenazas que han tomado carta de naturaleza posteriormente. Pero su mera declaración supuso un encomiable punto de partida ya irreversible.

Sin embargo el carácter *dinámico* del concepto de integridad personal, en cualquiera de sus variantes o presentaciones, posee muy profundas razones que remiten a los mismos fundamentos culturales y éticos de los ordenamientos jurídicos contruidos en torno a los estándares del estado de derecho. Este carácter dinámico, que ya vimos utilizado por el TEDH en su jurisprudencia, y replicado con más o menos intensidad por diversas Cortes constitucionales, no hacen sino registrar o acusar recibo de aquella profundidad que, en manos de un juez sabio, se convierte en indisponibilidad de sus contenidos metajurídicos²⁸.

Nuestros ordenamientos se fundamentan en la concepción del ser humano como

Puede verse SSTEDH *Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978; *Tyrer c. Reino Unido*, 25 de abril de 1978; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, 25 de febrero de 1982 y 22 de marzo de 1983; y caso *Soering c. Reino Unido* de 7 de julio de 1989 en donde ha señalado que para que el trato sea «degradante» debe ocasionar también al interesado -ante los demás o ante sí mismo - (...) una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad”.

²⁸ En el Tribunal Constitucional español pueden encontrarse ecos de este enfoque. Para asuntos próximos al objeto de estas páginas, véanse STC 57/94/4 o 207/96/3, entre otras.

sujeto moral. Esta es una idea griega perfilada sutilmente por Platón. En esencia, y ello es lo que nos obliga a ir tan lejos, sujeto moral significa que el ser humano, a diferencia de otros seres, posee *conciencia de sí*. O al menos eso sostenemos en el actual estado del conocimiento, que priva de esa cualidad al resto de seres vivos. Lo que distingue pues al ser humano, desde el pensamiento clásico griego, es su capacidad para *pensar su propia existencia*, o lo que es lo mismo, para dar significado a su existencia.

También sabemos que este proceso, de desigual intensidad y calidad en nuestros congéneres pero de igual naturaleza y valor, se articula mediante un *lenguaje interior* que somete y ordena las percepciones del mundo exterior. A este proceso invitaba aquella regla clásica griega grabada en la portada del templo a Apolo en Delfos: “conócete a ti mismo”.

Lógicamente es la *construcción social* y el reflejo jurídico de la misma lo que convierte el concepto de integridad moral en un constructo cuya delimitación jurídica es sólo posible a partir de una comunidad concreta de relación y significado. De modo que su inserción jurídica no hace sino instalar en el ordenamiento una construcción cultural: todos tenemos pues derecho a nuestra propia integridad y a que sea respetada²⁹. Es evidente que nos encontramos en idénticos terrenos de paradigma, pero no de contenido, que para el caso de la dignidad humana. Esta no es un derecho; la integridad sí. Por eso sí que podemos afirmar, remedando las afirmaciones de Hoffmann, que *nadie debe a otro su integridad personal y que nadie está habilitado por el ordenamiento jurídico para privarle de ella*³⁰.

Sin embargo, este no es el problema jurídico. El problema para los juristas reside, en nuestro criterio, en la insuficiencia del paradigma jurídico clásico que hacía convivir razonablemente las tensiones implícitas en la declaración de un estatus jurídico colectivo de titularidad individual.

1.5 Integridad y crisis del paradigma jurídico clásico

Los ordenamientos jurídicos han acogido tradicionalmente una división nacida más allá del mundo del derecho. Todo sistema jurídico descansa en una distinción

²⁹ Información precisa y cuidada sobre todo esto puede encontrarse en Antonio Pele, *Dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010. Especialmente recomendable Emilio Lledó, *El surco del tiempo. Meditaciones sobre el mito platónico de la escritura y de la memoria*.

³⁰ Hasso Hofmann, “La promesa della dignitá umana”, *RIFD 4, LXXVI*, 1999, pp. 642 y 650.

proveniente del derecho romano al menos, que para lo que ahora nos interesa establece una distinción entre *persona* y *cosa*. En torno a esa distinción se han construido los conceptos que han permitido definir objetos de derecho y, consiguientemente, se han establecido los distintos regímenes jurídicos.

En lo que a la naturaleza humana jurídicamente formalizada se refiere, la clasificación, aplicada al ser humano, distinguía entre el ser humano como tal, jurídicamente indisponible en términos de genuina *sacralización*. De tal modo que el ser humano no era jurídicamente relevante sino a través de su *veste* jurídica: la *persona jurídica*. El cuerpo humano en cuanto tal era indisponible, es decir, de imposible sometimiento a cualquier vínculo jurídico dominical³¹.

Quizá esta *sacralización* no haya sido nunca tan radical, pues las sociedades se han visto siempre asistidas por criterios sociales más o menos aceptados en los que se apoyaba una palmaria cosificación de otros seres humanos. Valdrá como ejemplo la esclavitud como práctica económica jurídicamente regulada hasta hace menos de dos siglos.

Pero esta división, más allá de la inconsistencia nacida de su convencionalidad, ha ido sufriendo un desgaste, sobre todo en los tiempos recientes y en el ámbito de la biomedicina. La regulación del consentimiento para prácticas diagnósticas o terapéuticas invasivas, la de los sujetos de investigación en la imprescindible experimentación clínica, el mundo en expansión de las donaciones de órganos y tejidos que tuvo ya su origen en la práctica de las transfusiones paliada por la tendencia a configurarlas como altruistas,...son ejemplos de que el cuerpo humano, y sus partes, han requerido ya de actuaciones regulativas en donde el objeto de regulación pueden ser elementos inmateriales, sacralizados o no, pero también simples fragmentos materiales del cuerpo humano irremediabilmente cosificados.

De modo imparable todo este mundo nos está llevando cada vez más a una situación en la que *lo humano* puede llegar a ser una mera cosa...sin dejar de ser humano. Piénsese en gametos, pero también en las emergentes donaciones de órganos *intervivos*.

La idea clásica de lo humano como objeto sacralizado jurídicamente protegido

³¹ Sigo a Mathieu Reynier en su excelente, *L'ambivalence juridique de l'humain*, Les Études Hospitalières, Bordeaux, 2011. Especialmente pp. 124 ss. y 258 ss.

es una idea superada en el último cuarto del siglo pasado. Lo sacralizado es ya, parcialmente o no, disponible.

Esta crisis es la que está alimentando de contenidos el principio-derecho a la integridad personal en cualquiera de sus formulaciones. Es fácil hacerlo, aunque no siempre, cuando hablamos de integridad física, pero definitivamente, la escisión persona-cosa y el concepto de personalidad jurídica en el que se apoyaba para las zonas difíciles ha comenzado a ser inservible para regular situaciones de extrema relevancia.

La integridad personal, con sus subdivisiones en física y moral, apela en realidad a una nueva idea de humano como un conjunto complejo, un todo que integra por ello elementos cosificados y elementos personalizados, elementos materiales e inmateriales, todo ello ordenado a través de un sistema de reglas y un paradigma al que exigimos, desproporcionadamente, que defina un sistema coherente con los valores que el ordenamiento jurídico declara.

Pero lo humano, como recuerda Reynier, no es un cuerpo. O no es sólo un cuerpo en otras ocasiones. Es también una idea, una construcción cultural que propone una idea de individual pero en un contexto colectivo concreto, en donde se ordenan en lo posible persona y cosa, sujeto y objeto...³².

No sería fácil encontrar una más precisa, e insatisfactoria, aproximación al contenido de la integridad moral, y por tanto, personal.

Sin embargo, es probablemente este concepto, jurídicamente formalizado, el llamado a soportar una gran parte del esfuerzo de protección de los seres humanos y sus sistemas de valores jurídicamente formalizados frente a escenarios nuevos y emergentes.

³²"L'humain est ainsi un «tout» complexe et un «complexe» de tout", Reynier, *op. cit.*, p. 259.

REFERÊNCIAS

ARRUEGO, Gonzalo. “Derecho a la integridad física y moral”, **Enciclopedia de Derecho y Bioética**, T. I, Granada: Comares, 2011, p. 551-560.

HOFMANN, Hasso. “La promessa della dignità umana”, **Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto** 4, LXXVI, 1999.

LLEDÓ, Emilio. **El surco del tiempo**: Meditaciones sobre el mito platónico de la escritura y de la memoria. Espanha: Editorial Crítica, 2000.

MOURULLO, Gonzalo Rodríguez. “Comentario al artículo 15”, en **Comentarios a la Constitución Española de 1978**. (O. Alzaga, dir.). Madrid: Edersa, T. II, 1978.

PELE, Antonio. **Dignidad humana**: Sus orígenes en el pensamiento clásico. Madrid: Dykinson, 2010.

REYNIER, Mathieu. **L’ambivalence juridique de l’humain**. Bordeaux: Les Études Hospitalières, 2011.